

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que:

(i) La demanda fue contestada de manera oportuna por la demandada, habida cuenta que el término para ello se contabiliza desde el 02 de mayo de 2023 al 15 de mayo del mismo año.

(ii) Del 16 de mayo de 2023 al 23 de mayo del mismo año, corrió el término señalado en el art. 28 del C. G. del P., sin que se hubiera presentado reforma de la demanda por la parte actora.

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00094-00

Tener por Contestada la demanda, como quiera que la respuesta al escrito introductor se dio dentro del término conferido para ello.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S., si no se observara que la demandada LISSETH CAMILA MENDEZ BARAJAS, en la contestación de la demanda, al pronunciarse frente a los hechos de la demanda, indicó que no celebró o pactó contrato de prestación de servicios con el aquí demandante, pues quien pactó tal gestión profesional, así como honorarios profesionales y demás aspectos relacionados con la contratación, fue el señor RICARDO CASTILLO PINEDA.

Lo anterior pone de relieve que hay que ordenar integrar el contradictorio con el señor RICARDO CASTILLO PINEDA, pues no es

factible emitir decisión final sin su vinculación a este trámite procesal, principalmente porque su vinculación se encuentra íntimamente relacionada con derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, los cuales deben ser garantizados a las partes.

Al llegar a este punto, recordemos que existe litisconsorcio según el art. 61 del C. G. del P., aplicable a este tipo de procesos por remisión normativa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., cuando “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”

Para tal efecto, la demandada LISSETH CAMILA MENDEZ BARAJAS, deberá informar el domicilio y dirección en que el vinculado, recibe notificaciones judiciales, para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído. En el evento de aportar dirección electrónica del vinculado, debe dar cumplimiento a lo señalado por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, conforme a los art. 291 del C. G. del P., en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o art. 8 de la ley 2213 de 2022, se dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y de este proveído, al vinculado a la Litis, RICARDO CASTILLO PINEDA, en calidad de demandado, acto procesal que es carga de la parte demandante.

Finalmente atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P., el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia del vinculado a este proceso.

En tales condiciones el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. TENER por contestada dentro del término, la demanda por parte de la demandada LISSETH CAMILA MENDEZ BARAJAS.

2º. ORDENAR INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO en la parte demandada en este proceso, con RICARDO CASTILLO PINEDA, por lo expuesto en precedencia.

3º. Al momento de notificar este proveído al vinculado RICARDO CASTILLO PINEDA, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para comparecer al proceso y emitir pronunciamiento al respecto, así como para solicitar las pruebas que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se controvierten. En el momento de la notificación hágasele entrega de copia de la demanda, de su contestación, al igual que copia del presente proveído.

4º. La notificación al vinculado deberá efectuarse conforme lo señalado por el art. 291 del C. G. del P. y 29 del C. P.T. y de la S.S., o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la cual es a cargo del demandante JESUS ALEXANDER RODRIGUEZ GALAN.

Para el efecto se requiere a la demandada LISSETH CAMILA MENDEZ BARAJAS, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, indique la dirección y domicilio

en la que la persona vinculada recibe notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en la anterior motivación.

5º. Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del art. 61 del C. G. del P.C., el proceso se suspende por el mismo término de comparecencia de la citada al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23158bbd7126b5ddd2697dd4a19efe70796021368650d3d0f8a3e87476375b8e**

Documento generado en 24/05/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>